

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56992. RESOLUCIÓN No. 43773 24**

Señor (a)  
UNION TRANSPORTADORA NORTE Y SUR SAS  
CC 8000245694  
CLL 127B BIS 46 76 OFI 202 BOGOTA

EXPEDIENTE:	1139 23
RESOLUCIÓN No.	43773 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14/03/2024

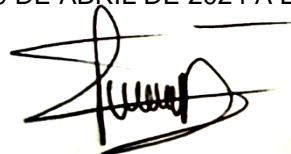
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43773 24 DE 14/03/2024** del expediente **No. 1139 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en NUEVE (9) folios copia íntegra la Resolución 43773 24 DE 14/03/2024 del expediente No. 1139 23.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N.º. **43373723** 24

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTE UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 800.024.569-4.**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **27955-23 del 13 de abril de 2023**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4**, en la cual se realizó la imputación de cuatro cargos: **el primer cargo**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento de la obligación legal contemplada en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996; **el segundo cargo**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento de la obligación legal contemplada en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, **el tercer cargo**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento de la obligación legal contemplada en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y **el cuarto cargo**, por el presunto incumplimiento de la obligación legal contemplada en el inciso 3 del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la información allegada mediante Memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021**. (Folio 1 a 3)

El mencionado acto administrativo fue notificado a la empresa investigada el día 27 de septiembre de 2023, mediante aviso No. **46940**, publicado en la página web de la Secretaría Distrital De Bogotá y en el módulo No. 12 ubicado en la carrera 28ª No. 17ª – 20 Paloquemao, piso 1º., Durante los días 19 a 26 de septiembre de 2023. (Folio 24)

La empresa investigada no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

Mediante **Auto No 11550-23 del 12 de diciembre de 2023**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, ordenó correr traslado a la investigada para la presentación de alegatos de conclusión. (Folios 25 y 26). Acto administrativo comunicado a la investigada el día 16 de enero de 2024, mediante aviso No. **53074**, publicado en la página web de la Secretaría Distrital De Bogotá y en el módulo No. 12 ubicado en la carrera 28ª No. 17ª – 20 Paloquemao, piso 1º., Durante los días 09 a 15 de enero de 2024. (Folio 28)

La empresa investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:



*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual “se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)**

**b. De la intervención del Estado:** *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

**“Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

## **2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:**

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)* (Subrayado ajeno al texto)

**“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones.** *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción: (...)*

**6. Las empresas de servicio público...”**

*(...)”*

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

*“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...).*

*En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.*

Respecto de lo concerniente a las tarjetas de operación, las licencias de conducción, los programas de capacitaciones, la contratación directa y la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores, la misma Ley 336 de 1996 determina en sus artículos 26,34, inciso tercero del artículo 35, artículo 36 y artículo 38 lo siguiente:

**“ARTICULO 26:** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”

**“ARTÍCULO 34.-***Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para*

el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.”

**“ARTÍCULO 35.** (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.”

**“ARTÍCULO 36.-** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.”

**“ARTÍCULO 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”

El Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996”.

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”.

**“ARTÍCULO 2.2.1.3.8.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.”

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.3. Requisitos.** Para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.1.1 del presente decreto:

(...)

13. Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Capítulo. ”

### 3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y la responsabilidad o no en la comisión de la conducta. Así las cosas, procede este Despacho al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, bajo los postulados de la sana crítica, acervo probatorio que consiste en:

**De las consideradas en la Resolución de Apertura 27955-23 del 13 de abril de 2023:**

**3.1.** Memorando **SCITP 20214220151903** del 21 de julio de 2021, remitido por uno de los profesionales de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual presento solicitud de análisis de los aspectos revisados y las situaciones encontradas y de ser procedente, iniciar la correspondiente investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S.** (Folios 1 a 3)

**3.2.** CD a folio 4, que contiene información relacionada por la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S** identificada con NIT. **800024569-4**, el cual contiene los siguientes documentos titulados, así:

**3.2.1.** Carpeta denominada "**17. ASPECTOS DE OPERACIÓN**" la cual contiene las siguientes carpetas:

- Carpeta "**4.1 CONTRATO LABORAL CONDUCTORES**", la cual contiene dos archivos tipo PDF así: "**4.1 CERTIFICACIÓN CONTRATOS**" Y "**4.2 PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL**"
- Carpeta "**4.2 PLANILLA DE PAGO SEGURIDAD SOCIAL**", la cual contiene 1 archivo tipos PDF

**3.2.2.** Carpeta denominada "**18. ASPECTOS DE SEGURIDAD**" la cual contiene las siguientes carpetas:

- Carpeta "**2.4 MANTENIMIENTO DE LOS ULTIMOS SEIS MESES**" la cual contiene 6 CARPETAS ASI "**MTT DIC 2020**", "**MTT ENE 2021**", "**MTTFEB 2021**", "**MTT MARZO 2021**", "**MTT NOV 2020**", "**MTT OCT 2020**".
- Carpeta "**2.6 POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL**", la cual contiene tres archivos PDF.
- Carpeta "**2.7 REGLAMENTO FONDO DE RESPOSICION**", la cual contiene 3 archivos PDF y un archivo Excel.
- Archivo PDF denominado "**21 PROGRAMA DE CAPACITACION A CONDUCTORES EN SEGURIDAD VIAL**".
- Archivo PDF denominado "**2.2 LISTADO DE CAPACITACIONES CONDUCTORES**".
- Archivo PDF denominado "**23 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO UTNS**".
- Archivo PDF denominado "**2.5 OFICIO SDM-SCITP-208250**".

**3.2.3.** Documento tipo PDF denominado "**1. Certificado de cámara de comercio de la empresa**".

**3.2.4.** Documento tipo PDF denominado "**2 Oficio de requerimiento de información**".

**3.2.5.** Documento tipo PDF denominado "**3. Confirmación de entrega a la empresa por correspondencia física 472**".

**3.2.6.** Documento tipo PDF denominado "**4 Confirmación de entrega a la empresa por E-mail**".

3.2.7 Documento tipo PDF denominado "5 Oficio o carta remisoría de respuesta de la empresa y anexos complementarios al oficio".

3.2.8 Documento tipo Excel denominado "11 y 16 semáforo - Trans norte y sur 2021".

3.2.9. Documento tipo PDF denominado "Memorando Vehículos y conductores"

3.2.10. Documento tipo Excel denominado "Lista chequeo Unión Norte y Sur".

3.3. Documento contentivo de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio, correspondiente a la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**; identificada con NIT. **800.024.569-4**. (Folios 5 a 8)

3.4. Copia del radicado SCITP20214221755821 del 06 de abril de 2021, por medio del cual la Subdirección de Control e Investigación al Transporte Público solicita información a la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**. (Folios 9 a 13)

3.5. Copia del documento con radicado No. 20216120630472 del 13 de abril de 2021, mediante el cual la empresa investigada remite información solicitada. (Folios 14 y 15)

3.6. Copia del documento tipo Excel denominado "Lista chequeo Unión Norte y Sur". (Folios 16 a 18)

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, es necesario precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante las resoluciones No. 20214210000176, No. 20214210263876, No. 20214210273206, No. 20214210292056, No. 20214210302936 y No. 20214210337226 decretó la suspensión de los términos para los días 8 de enero, 12, 16, 23, y 30 de abril, 27 y 28 de mayo de 2021 respectivamente.

Posteriormente mediante la Resolución No. 20214210341336 se ordenó la suspensión de los términos por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, los cuales fueron reanudados automáticamente el día 09 de junio de 2021.

Por su parte, el Decreto No. 672 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableció:

*"Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:*

(...)

*3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación a las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente (...)"*

Dicho lo anterior, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió a realizar el análisis correspondiente del presente caso, observando lo siguiente:

Que una vez examinado en su totalidad el expediente No. 1139-23, se observa que en el Auto No. **11550-23** del 12 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se corre traslados para alegatos de conclusión" se cometieron errores de digitación, al indicar en primer lugar, el número de folios respecto del Memorando SCITP **20214220151903** del 21 de julio de 2021, señalando que el mismo se encuentra en los folios 1 a 18, siendo pertinente aclarar que el

mencionado memorando se encuentra en los folios 1 a 3 del expediente, con los respectivos anexos que van de los folios 4 a 18.

Así mismo se evidenció un error de transcripción respecto de la fecha de notificación de la Resolución de Apertura No. **27955-23** del 13 de abril de 2023, indicando que la misma se había realizado el día 20 de septiembre de 2023, ante lo cual es necesario aclarar que la correcta fecha de notificación es el día 27 de septiembre de 2023, la cual se dio mediante aviso No. **46940**, publicado en la página web de la Secretaría Distrital De Bogotá y en el módulo No. 12 ubicado en la carrera 28ª No. 17ª – 20 Paloquemao, piso 1º., Durante los días 19 a 26 de septiembre de 2023, tal y como se registra a folio 24 del expediente.

Estos errores de transcripción se tratan en principio de errores simplemente formales dado que el resto de contenido de la Resolución es correcto.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a corregir el error presentado en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Ahora bien, atendiendo el Despacho a los hechos anteriormente descritos; a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y lo expuesto en los fundamentos legales se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito Capital, para que presten este servicio bajo su tutela y extrema vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin por las normas vigentes, y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad de transporte, el Despacho procede a pronunciarse de fondo con base en las pruebas obrantes en el plenario.

Consultado el Certificado Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se confirma que la empresa contra la cual se inicia la investigación es la correcta y que se encuentra vigente. (Folios 5 a 8)

Fundamenta la presente investigación el memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021.**, mediante el cual el profesional OLIVER DIAZ MARROQUIN, presenta informe de revisión integral a esta Subdirección y mediante el cual solicita se analice el caso y se proceda de acuerdo a la competencia, considerando la inconsistencia de la información allegada por parte de la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, como consecuencia de las eventuales inconformidades encontradas dentro del proceso de revisión integral de documentos, que tenía como fin la verificación del cumplimiento de los aspectos normativos relevantes en relación con la actividad transportadora, afirmando lo siguiente:

- **“Requisitos de vehículos”** casilla denominada *“Descripción de las situaciones encontradas”*

"4. Pólizas RCC (...) De 70 Vehículos, 64 tienen POLIZA con 91% de cumplimiento, los siguientes vehículos en el RUNT no aparecían con póliza. SIK302, VDA353, VDF596, VDH587, VDJ702, VDK599."

"Pólizas RCE (...) De 70 Vehículos, 64 tienen POLIZA con 91% de cumplimiento, los siguientes vehículos en el RUNT no aparecían con póliza. SIK302, VDA353, VDF596, VDH587, VDJ702, VDK599."

- **"Requisitos de conductores"** casilla denominada "Descripción de las situaciones encontradas":

"2. (...) La empresa envió un listado con las capacitaciones, pero estas son del 2018, no envían algo más reciente. El programa de capacitación está firmado en el 2019."

"3. (...) En la información enviada por la empresa se encuentra una carpeta en Aspectos de Operación que dice 4.1 Certificación Contratos (Esta carpeta tiene una certificación, pero del fondo, reposición)."

"4. (...) La empresa envía un listado de 73 conductores, de estos 69 tienen el pago de seguridad social al día, siendo un 95% de cumplimiento."

(...) "La empresa envía un listado de 73 conductores, de estos 69 tienen el pago de pensión al día, siendo un 95% de cumplimiento."

(...) "De 73 conductores se solicitaron las planillas de pagos, de los cuales suministraron a conformidad el 95% de cumplimiento, en el pago se ARL."

Conocidos estos hechos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de conformidad con su competencia, procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, mediante Resolución No. **27955-23** del 13 de abril de 2023, de acuerdo a lo establecido para tal efecto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual indica:

**"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:**

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;(...)
  - b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, (...)"
- (Subraya ajena al texto)

En este punto, el Despacho procederá a analizar los cargos imputados en la resolución de apertura No. **27955-23** del 13 de abril de 2023, en el siguiente orden:

#### **PRIMER CARGO:**

"La empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**; identificada con **NIT. 800024569-4** presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 al presuntamente no constatar que las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, se encuentren vigentes para todos los equipos con los que presta el servicio público."

Lo anterior como consecuencia de lo establecido mediante el memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021**, el cual dejó constancia de los hallazgos realizados por parte del equipo auditor de la Subdirección de Control e investigaciones al transporte público de la Secretaría Distrital de Movilidad, de la siguiente manera:



"4. Pólizas RCC (...) De 70 Vehículos, 64 tienen POLIZA con 91% de cumplimiento, los siguientes vehículos en el RUNT no aparecían con póliza. SIK302, VDA353, VDF596, VDH587, VDJ702, VDK599."

"Pólizas RCE (...) De 70 Vehículos, 64 tienen POLIZA con 91% de cumplimiento, los siguientes vehículos en el RUNT no aparecían con póliza. SIK302, VDA353, VDF596, VDH587, VDJ702, VDK599."

La observación descrita en el memorando SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021, en el cual, se plasmaron los hallazgos encontrados en el marco de dicha revisión, respecto de la vigencia de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos de placa SIK302, VDA353, VDF596, VDH587, VDJ702, VDK599, tal y como se registra en la "LISTA DE CHEQUEO DE VEHICULOS EMPRESAS TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS" la cual se encuentra a folio 16 del expediente, registra:

PLACA	SEGUROS		
	SOAT	PRCC	PRCEC
SIK302	✓	☒	☒
VDA353	✓	☒	☒
VDF596	✓	☒	☒
VDH587	✓	☒	☒
VDJ702	✓	☒	☒
VDK599	✓	☒	☒

Sin embargo, al momento de realizar el estudio minucioso de lo expuesto en el mencionado memorando y las pruebas anexas al mismo, se evidencia que la descripción de la situación encontrada, difiere de la información aportada por la empresa, toda vez que de acuerdo al documento que se encuentra en el Cd a folio 4 del expediente en la carpeta de nominada "18. ASPECTOS DE SEGURIDAD / SUBCARPETA 2.6 POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL" se encuentra un certificado emitido por SEGUROS MUNDIAL, en el cual se determinan la coberturas y límites de valor asegurado que tienen las pólizas colectivas de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual de los vehículos vinculados a la empresa UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A, para el periodo de **AGOSTO 20 DE 2020 A AGOSTO 20 DE 2021**, periodo dentro del cual fue solicitada la referida información y en la cual se encuentran discriminados los automotores que según el memorando no cumplían con las mencionadas pólizas, de la siguiente manera:

PARQUE AUTOMOTOR									
N° PÓLIZA		RCE 2000073919 RCC 2000073920			EMPRESA		NORTE Y SUR		
PLACA	MARCA	MODELO	MOTDR	PASAJEROS	CLASE	SERVICIO	FECHA	INCLUSIÓN	ESTADO
SIF370	CHEVROLET	2002	799314	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
SIF736	CHEVROLET	2002	863386	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
SIH207	CHEVROLET	2003	873997	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
SI417	CHEVROLET	2003	907341	46	BUS	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
SI936	CHEVROLET	2003	834447	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
SIJ083	CHEVROLET	2003	834470	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
SIK302	CHEVROLET	2003	872190	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
VDA352	CHEVROLET	2004	961858	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
VDA353	CHEVROLET	2004	977655	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
VDF595	CHEVROLET	2004	126095	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO
VDF596	CHEVROLET	2004	126041	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020		INCLUIDO

VDF596	CHEVROLET	2004	126041	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020	INCLUIDO
VDF587	CHEVROLET	2005	143790	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020	INCLUIDO
VDI433	HINO	2005	J05CTE14506	53	BUS	URBANO	20/08/2020	INCLUIDO
VDI702	CHEVROLET	2005	153096	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020	INCLUIDO
VDK553	CHEVROLET	2004	980792	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020	INCLUIDO
VDK599	CHEVROLET	2005	156745	19	MICROBUS > 10	URBANO	20/08/2020	INCLUIDO

De acuerdo al análisis de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, aporó evidencia acerca de vigencia de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, de acuerdo a lo solicitado mediante los requerimientos de información adelantados por esta Subdirección, por lo tanto queda desvirtuado el hallazgo registrado mediante el memorando SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021, referente al incumplimiento por parte de la empresa investigada frente a las obligación de suministrar información acerca de la vigencia de los mencionados documentos, en el desarrollo de su actividad habilitada.

Ante lo expuesto anteriormente se establece que la empresa de transporte investigada no es responsable de la conducta endilgada, si se tiene en cuenta la información plasmada en las pruebas aportadas, demostrando que cumplió con los requisitos de ley y concluyendo que no vulnera las normas de transporte al momento del requerimiento de la información, establecidas mediante el CARGO PRIMERO de la Resolución de Apertura 27955-23 del 13 de abril de 2023.

En razón a lo expuesto, se tiene que la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, no transgredió lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 336 de 1996:

*“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*

Ante esta eventualidad, el despacho acogiendo el principio del debido proceso y de las garantías inherentes a las investigaciones administrativas, este Despacho en consecuencia procederá a **ABSOLVER** de responsabilidad a la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4**, del **CARGO PRIMERO** imputado mediante la Resolución de apertura No. **27955-23 del 13 de abril de 2023**.

### SEGUNDO CARGO:

*“La empresa de transporte UNION TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S; identificada con NIT. 800024569-4 incumplió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996. al presuntamente no desarrollar los programas capacitación de los operadores de sus equipos.”*

Lo anterior como consecuencia de lo establecido mediante el memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021**, el cual dejó constancia de los hallazgos realizados por parte del equipo auditor de la Subdirección de Control e investigaciones al transporte público de la Secretaría Distrital de Movilidad, de la siguiente manera:

*“2. (...) La empresa envió un listado con las capacitaciones, pero estas son del 2018, no envían algo más reciente. El programa de capacitación está firmado en el 2019.”*

Al momento de realizar el estudio minucioso de lo expuesto en el mencionado memorando y las pruebas anexas al mismo, se evidencia que la descripción de la situación encontrada,

difiere de la información aportada por la empresa, toda vez que establece: “El programa de capacitación está firmado en el 2019”, sin embargo, el documento denominado “2.2 listado capacitaciones conductores” el cual se tuvo como prueba para determinar la mencionada observación, menciona: “Se expide a solicitud de la Firma interesada, en Bogotá, D .C.a los 29 días del mes de diciembre de 2020”.

Por lo tanto, para este operador jurídico, es preciso señalar que, de conformidad con la valoración probatoria realizada, en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021**, respecto del incumplimiento por parte de la empresa de llevar a cabo el programa de capacitación a los conductores en un periodo de tiempo específico, no logran ser lo suficientemente claras y precisas respecto de la conducta objeto de la presente investigación administrativa al advertir la presencia de irregularidades de la actuación administrativa que afecta directamente los preceptos constitucionales al debido proceso y en consecuencia, no proporcionan el convencimiento necesario que permita atribuirle responsabilidad de la sociedad en la conducta endilgada.

En consecuencia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

En razón a lo expuesto, se tiene que la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, no transgredió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, el cual indica:

*“ARTÍCULO 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.”*

Ante esta eventualidad, el despacho acogiendo el principio del debido proceso y de las garantías inherentes a las investigaciones administrativas, este Despacho en consecuencia procederá a **ABSOLVER** de responsabilidad a la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, del **CARGO SEGUNDO** imputado mediante la Resolución de apertura No. 27955-23 del 13 de abril de 2023.

**TERCER CARGO:**

*“La empresa de transporte UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S; identificada con NIT. 800024569-4 presuntamente incumplió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 336 de 1996 al no contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte.”*

El mencionado cargo se determinó, con base en la información aportada mediante el memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021**, el cual dejó constancia de los hallazgos realizados por parte del equipo auditor de la Subdirección de Control e

investigaciones al transporte público de la Secretaría Distrital de Movilidad, de la siguiente manera:

*"3. (...) En la información enviada por la empresa se encuentra una carpeta en Aspectos de Operación que dice 4.1 Certificación Contratos (Esta carpeta tiene una certificación, pero del fondo, reposición)."*

Una vez analizado el acervo probatorio, que hace parte del presente expediente se evidencia que en efecto tal y como lo indico el memorando que se tuvo como fundamento para dar inicio a la presente investigación administrativa, la información allegada por la empresa en cumplimiento de lo solicitado frente al ítem "contrato laboral y/o certificación juramentada de vinculación de los conductores" se trató de un certificado que indica "la empresa cuenta con FONDO DE REPOSICIÓN y se encuentra activo según lo estipulado en la Ley 105 de 1993, Ley 688 de 2001 circular CO-08-01-34-713765 de diciembre de 2005".

Motivo por el cual se establece que la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, incumplió con la obligación demostrar la vinculación directa de los conductores de los equipos mediante los cuales presta el servicio de transporte público, contrariando así lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 el cual determina que: "Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

Lo anterior dispone que aquellos que se dediquen al ejercicio de la conducción de los equipos (que se presuponen ya vinculados a la empresa de transporte por medio de contrato), serán contratados directamente por la empresa operadora, estableciendo así una obligación de orden legal e imperativa para las empresas de transporte.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que el deber de intervención del Congreso al crear una norma como la contenida en el artículo 36 de la ley 1996, es la materialización del Estado Social de Derecho, puesto que la mencionada disposición legal es en pro de la protección del ejercicio de la profesión u oficio de la conducción del servicio de transporte individual así:

*"(...)"*

**INTERVENCION DEL ESTADO EN SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE** Conductores deben ser contratados por empresas de transporte /**LIBERTAD ECONOMICA**-Actividad de transporte

*Las normas atacadas persiguen tanto garantizarles a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. (...)¹"*

Al respecto es pertinente resaltar la importancia de la citada norma, cuyo fin primordial es garantizar a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579-99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Agosto 11 de 1999.

pago de sus acreencias laborales, así como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad<sup>2</sup>.

Igualmente, frente a los conductores de transporte público, debe señalarse que el Artículo 15 de la Ley 15 de 1959 dispone con respecto a los contratos de los conductores, lo siguiente:

*"El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables". (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo señalado anteriormente es preciso señalar que no hay ningún supuesto de hecho previsto por el legislador que regule de forma taxativa la sanción a imponer a las empresas que incumplan con las obligaciones de no ejercer el deber de vigilancia frente a la obligación de no contratar directamente a los operadores de los vehículos vinculados a su empresa.

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, al incumplir lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, debiéndose entonces imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996.

#### **CUARTO CARGO:**

*"La empresa de transporte UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S; identificada con NIT. 800024569-4 presuntamente incumplió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 34 de la ley 336 de 1996 al presuntamente no constatar que los conductores de sus equipos estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en calidad de cotizantes."*

Se tiene que el mismo obedeció al hecho de que la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, no suministró información respecto del pago al Sistema General De Seguridad Social SGSS, respecto de los 73 conductores, tomados en la prueba aleatoria como parte del proceso de revisión integral a la información allegada por parte de la investigada, en el marco de los requerimientos de información, específicamente el realizado mediante oficio SCITP 20214221755821 del 06 de abril de 2021, realizados por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en cumplimiento de las facultades establecidas en el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 de 2018 a fin de verificar la adecuada prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros respecto de las condiciones de seguridad, técnicas de calidad y operativas, así como la permanencia de las correspondientes de habilitación por parte de las empresas que operan en Bogotá D.C.

Resultado de lo anterior el memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021**, estableció el siguiente hallazgo:

*"4. (...) La empresa envía un listado de 73 conductores, de estos 69 tienen el pago de seguridad social al día, siendo un 95% de cumplimiento."*

*(...) "La empresa envía un listado de 73 conductores, de estos 69 tienen el pago de pensión al día, siendo un 95% de cumplimiento."*

<sup>2</sup> Ibidem.

(...) "De 73 conductores se solicitaron las planillas de pagos, de los cuales suministraron a conformidad el 95% de cumplimiento, en el pago se ARL."

Ante esta afirmación se realiza el análisis de las pruebas aportadas por la empresa investigada, entre las que se encuentran en el CD el cual contiene la información aportada por la misma respecto del requerimiento de información realizado por la Subdirección de Control e investigaciones al transporte público, evidenciando lo siguiente:

En la información allegada mediante radicado 20216120630472 del 13 de abril, la cual se encuentra incorporada en el CD- folio 4 del expediente, la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, allegó la información requerida respecto de las planillas de pago al Sistema General De Seguridad Social SGSS de sus empleados, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2019, las cuales se encuentran relacionadas de la siguiente manera: "4.2 PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL"

De acuerdo a lo anterior y una vez realizada la verificación de los documentos mencionados, se evidencio que, en la información allegada, no se encuentra documento alguno relacionado respecto de las planillas de pago de seguridad social, de la totalidad de conductores seleccionados en la muestra aleatoria, respecto de los cuales y conforme a lo establecido mediante la "LISTA DE CHEQUEO DE CONDUCTORES EMPRESAS TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS" no cuentan con la afiliación al Sistema de Seguridad Social, los siguientes conductores:

Nº Orden	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN C.C.	CONTRATO DE VINCULACION	Licencia de Conducción (Categoría requerida)	Capacitación	SGSS		
						SALUD (EPS)	PENSION	ARL
8	CESAR AUGUSTO BEJARANO CARDENAS	79831332	<input checked="" type="checkbox"/>	✓	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
47	CARLOS ALBERTO QUIROGA MEDINA	79866579	<input checked="" type="checkbox"/>	✓	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
48	ANDRÉS CAMILO REYES CONTRERAS	1072467310	<input checked="" type="checkbox"/>	✓	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
52	JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MOLANO	1019067543	<input checked="" type="checkbox"/>	✓	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Es entonces, como del análisis en conjunto y de cada uno de los documentos aludidos, se pudo constatar que en el marco de la revisión integral que se le llevó a cabo a la empresa investigada, se establece el incumplimiento por parte de la empresa investigada frente a las obligación de afiliación al Sistema de Seguridad Social, respecto de los 73 conductores incluidos en la muestra, al no haber demostrado el pago de la planilla a los tres subsistemas (Salud, pensión y Riesgos Laborales), de la totalidad de sus conductores, esto al no haber aportado la información que demostrara lo contrario.

Respecto al tema de la Seguridad Social, cabe precisar que, desde 1993 se expidió la Ley 100, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, que considera a la seguridad social como un servicio público, de carácter obligatorio, que se prestará bajo la coordinación y control del Estado. El sistema de seguridad social integral reglamentado por la Ley 100 de 1993, se desarrolla en un título preliminar y tres partes, que comprenden salud, pensión, y riesgos profesionales, buscando garantizar estos derechos irrenunciables, tal como lo define el artículo 3 de la mencionada Ley.

*"ARTICULO 3°- Del derecho a la seguridad social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

*Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley."*

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su Libro Primero, se refiere al Sistema General de Pensiones, indicando que la afiliación a este subsistema es para todos los ciudadanos y la afiliación es obligatoria, la cual establece de la siguiente manera:

*“Artículo 11 Modificado por el art. 1. Ley 797 de 2003 Campo de aplicación El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicara a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.”*

Por su parte el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 Modificado por el art 2 Ley 797 de 2003, define:

*“Características del Sistema General de Pensiones*

- a) *La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes”*

El Artículo 15 Modificado por el art 3 Ley 797 de 2003 menciona:

*“(…) Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios a Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales (...)”*

Por lo tanto, la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes e independientes surge de la ley y, por lo tanto, se aplica a los conductores de vehículos de servicio público.

Por su parte el Libro Segundo de la Ley 100 de 1993, regula el subsistema de salud y al igual que el anterior, establece que la afiliación es obligatoria en cualquiera de los dos regímenes el contributivo o el subsidiado En el presente caso siendo de transporte Público el régimen aplicable es el contributivo. Así lo dispone el artículo 153:

*(...)*

*“Fundamentos del servicio público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:*

*(...)*

*2. Obligatoriedad. La afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago.*

El artículo 157 considera por su parte los tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud, determinando que:

*Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud*

*1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo con las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores*

*independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afinarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo III de la presente ley.*

De acuerdo a lo expuesto, desde la expedición de la Ley 100 de 1933, se ha reglamentado lo relacionado con la afiliación al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales, aplicando el tipo de afiliación de los conductores de servicio público el cual debe ser de manera obligatoria y en calidad de cotizante.

Por su parte la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores como a sus requerimientos de capacitación.

Así las cosas, se observa como el legislador atribuyó a las empresas de transporte público la obligación de vigilar por ser las responsables de la operación del servicio, razón por la cual frente a la conducta de permitir la operación de los vehículos por conductores sin afiliación al sistema de seguridad social como cotizantes, se enmarca la responsabilidad en cabeza de estas.

De esta manera, es posible concluir que dentro del plenario no existe medio probatorio alguno que controvierta lo relacionado con el cargo imputado, por lo que, se concluye del material probatorio valorado y con la descripción del hallazgo identificado por el grupo auditor de la Subdirección de Control e investigaciones la Transporte Público, que la empresa investigada incurrió en la violación de la obligación establecida en el artículo 34 de la ley 336 de 1996, el cual determina:

*"ARTÍCULO 34.-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes."*

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, al incumplir lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, debiéndose entonces imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que se dieron a conocer a través del memorando **SCITP 20214220151903 del 21 de julio de 2021**, son suficientemente precisas respecto de las conductas por las cuales se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, por tanto, consiguen proporcionar el convencimiento necesario que demuestra la comisión de las mismas, hechos que se extraen del cotejo de las pruebas obrantes en el plenario y que finalmente logran la convicción de los cargos endilgados.

En consecuencia, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada y acreditada la responsabilidad de la empresa. De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, al incumplir lo estipulado en el inciso 3 del artículo 34, e inciso 1 del artículo



36 de la Ley 336 de 1996, debiéndose entonces imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los cargos PRIMERO Y SEGUNDO, este Despacho procederá a exonerar a la sociedad de transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

## **5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece:

*“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, es claro que las empresas de transporte público deben suministrar en debida forma la información que legalmente le sea solicitada por parte del organismo de Tránsito correspondiente, pues tal acción tiene como propósito específico, establecer la existencia y permanencia de aquellos requisitos y condiciones que inicialmente permitieron otorgarle la respectiva habilitación para el transporte de pasajeros, tales controles tienen la finalidad de velar por la seguridad de los usuarios, pues de esta manera puede establecerse que la prestación del servicio se está efectuando bajo el control y responsabilidad directa de una empresa de transporte, en atención a lo dispuesto en la normatividad que regula la materia.

De la misma manera, se tendrán en cuenta para los criterios de graduación de la sanción, el grado de perturbación del servicio público de transporte, toda vez, que por una parte al omitir contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales presta el servicio de transporte vulnera el bien jurídico tutelado, siendo esto determinante en la gradualidad de la sanción a imponer, adicional a que hay una alta perturbación del servicio público de transporte, pues al no garantizar las protecciones laborales de las personas que desempeñan la conducción se desestabiliza el resto de la cadena de la actividad transportadora.

Así mismo considerando que el servicio público de transporte, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada para tal fin, debe tener en cuenta la sociedad de transporte público las obligaciones que contrajo al haberse habilitado para prestar ese servicio, por lo tanto está llamada a tomar las medidas pertinentes para que los equipos que se encuentren vinculados a ella sean operados por conductores debidamente capacitados con el fin de garantizar su eficiencia y tecnificación bajo las condiciones definidas en la Ley.

En conclusión, considera este investigador que hay lugar a imponer sanción pecuniaria de acuerdo con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a) del párrafo del artículo ibidem, la cual se tasará así para cada uno de los cargos imputados:

**PRIMER CARGO:** Se **ABSUELVE** de responsabilidad a la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, del **CARGO PRIMERO** imputado mediante la Resolución de apertura No. **27955-23** del 13 de abril de 2023.

**SEGUNDO CARGO:** Se **ABSUELVE** de responsabilidad a la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, del **CARGO SEGUNDO** imputado mediante la Resolución de apertura No. **27955-23** del 13 de abril de 2023.

**TERCER CARGO:** Se impondrá sanción de multa tasada en **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año **2021**, para un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)** a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**CUARTO CARGO:** Se impondrá sanción de multa tasada en **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año **2021**, para un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)** a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Así las cosas, las multas impuestas ascienden a un total de **CUATRO (04)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104)**, como sanción a imponer para el año **2021**, fecha de ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ABSOLVER** a la empresa de transporte **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4**, en la comisión de las conductas endilgadas mediante la Resolución **27955-23** del 13 de abril de 2023, respecto de los cargos **PRIMERO Y SEGUNDO** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO DECLARAR INFRACTOR** de las normas de transporte público a la empresa de transporte investigada **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, respecto de los cargos **TERCERO Y CUARTO** imputados mediante la Resolución **27955-23** del 13 de abril de 2023, por incurrir en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 34, e inciso 3 del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** a la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, equivalente a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104)**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Carrera 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la empresa **UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A.S**, identificada con **NIT. 800.024.569-4.**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

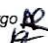

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**14 MAR 2024**



**JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Alejandra Ramírez Camargo   
Revisó: Mónica Quijano Salamanca   
Expediente: 1139-23